

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400038
Materia	Vivienda.
Asunto	Demora en resolución de recurso de reposición.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 03/01/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la hora de resolver el recurso de reposición que presentó en fecha 19/01/2023 (número de registro GVRTE/2023/316581) frente a la resolución por la que se le declaró desistido en su petición de una ayuda al alquiler de vivienda (Expediente BIJOVE/2022/05831/46).

En concreto, el interesado expuso que en fecha 13/06/2022 (número de registro de entrada GVRTE/2022/1892958) solicitó la referida ayuda de Bono Alquiler Joven a la vivienda; siendo requerido en fecha 15/11/2022 para que presentará determinada documentación.

El promotor del expediente indicó que, a pesar de haber cumplimentado dicho trámite y haber presentado la documentación que le fue requerida (mediante escritos con registro de entrada GVRTE/2022/3703328 y GVRTE/2022/3786180), su solicitud fue desestimada, según se le notificó, «debido a que la solicitud de la ayuda no se encuentra con la documentación completa para determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos en la convocatoria y por tanto resolver la estimación o la denegación, si fuera el caso, de la misma, ya que no consta que haya sido subsanada en plazo la documentación que, en su día le fue requerida».

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, el Síndic de Greuges tramitó el previo expediente de queja 2300854, en el marco del cual se dictó la [resolución de cierre](#) de fecha 01/06/2023, al informarnos la administración que estaba adoptando las medidas precisas para resolver el recurso de referencia.

En concreto, expuso la administración que «esta Dirección General, a los efectos de poder resolver estos procedimientos a la mayor brevedad posible, ha procedido a asignar más personal procedente de otros servicios a la unidad administrativa competente para resolver los recursos derivados de las convocatorias de subvenciones. Este personal se encuentra actualmente en fase de formación y próximamente se incorporará a las tareas de resolución de recursos administrativos».

Asimismo, expuso lo siguiente:

Por otra parte conviene poner de manifiesto a esa Institución que, al igual que sucedió con la concesión de las ayudas al alquiler correspondientes a la convocatoria de 2022, se ha comprobado que el motivo de muchos de estos recursos viene determinado por un error ocurrido en la nueva aplicación informática utilizada para la gestión y tramitación de estas ayudas (MARTE Y NOA) por mor del cual se produjo la declaración de desistimiento de determinadas solicitudes por no presentación de la documentación requerida, no siendo cierta esta realidad y respecto de las cuales se están realizando las actuaciones administrativas pertinentes para corregir este error administrativo lo que determinará que parte de los recursos presentados vean atendidas sus alegaciones de oficio por esta administración. **Si esta es la situación de persona autora de la queja de oficio se procederá, en el plazo más breve posible, a la revocación de la resolución recurrida y se resolverá lo procedente en función de la valoración**

que se realice de su solicitud a la vista de la documentación presentada. En caso contrario se procederá la resolución del recurso presentado en el menor tiempo posible en función de los medios materiales y personales de los que se dispone (la negrita es nuestra).

En la resolución de cierre esta institución instó, expresamente, a la administración a que «las medidas que se anuncian sean implementadas a la mayor brevedad posible y, en particular, que los expedientes de ayuda afectados sean resueltos con celeridad, lográndose con ello que las cantidades económicas que correspondan lleguen a las personas que cumplan los requisitos exigidos y las necesiten dada la situación que padecen».

Asimismo, en la resolución de cierre se indicó al interesado que podría dirigirse nuevamente a esta institución en el plazo de tres meses a contar desde la presente resolución de cierre, instando nuestra intervención, en el caso de que la administración no resolviese el recurso de referencia, dando cumplimiento con ello a los compromisos expuestos en su informe.

Actuando en consecuencia, el interesado presentó su nuevo escrito, indicando que no había obtenido la resolución del recurso de referencia, cuando había transcurrido casi un año desde la fecha de su interposición.

- 1.2. El 11/01/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente de referencia, con expresión de los actos y/o resoluciones que se hayan dictado en el seno del mismo; en el caso de que, como indica la persona interesada, no se haya procedido a la resolución del recurso de reposición presentado en fecha 19/01/2023, indicará los motivos que lo han determinado y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación y lograr la pronta resolución del mismo y su notificación al ciudadano».
- 1.3. En fecha 12/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada conselleria, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 13/02/2024.
- 1.4. El 14/02/2024 se registró el informe remitido por la administración. En el mismo se exponía:

Como se indicó en informe anterior, efectivamente, el [interesado] formulo en fecha 19 de enero de 2023 recurso de reposición frente a la RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2023, de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, para la concesión de las ayudas convocadas mediante la Orden 3/2022, de 27 de mayo, del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa del Bono Alquiler Joven, y convocatoria para el ejercicio 2022 (resolución cuarta) en virtud de la cual su solicitud fue declarada desistida por no haber subsanado los defectos advertidos en la solicitud inicial o en la documentación preceptiva y que le fueron notificados.

Si bien esta Dirección General trabaja para resolver y notificar en plazo todos los recursos de reposición presentados contra las resoluciones emitidas en materia de ayudas de su competencia, debido al elevado número de solicitudes de ayudas que se presentan en las correspondientes convocatorias que se realizan y del número de recursos que se presentan, resulta difícil su resolución en los plazos previstos legalmente no obstante voluntad de esta administración corregir, en la medida de lo posible, las demoras que se producen

- 1.5. El 20/02/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute del derecho a una vivienda digna (artículos 8, 9 y 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En el presente expediente de queja se analiza la demora en la que está incurriendo la administración autonómica a la hora de resolver el recurso de reposición que el ciudadano interpuso en fecha 19/01/2023, hace ahora un año y dos meses.

En el mes de mayo de 2023, la administración ya informó (en el marco del expediente de queja 2300854) que iba adoptar medidas para lograr la pronta resolución del recurso de referencia. No obstante, nueve meses después (hasta el 05/02/2024, fecha de la firma del informe emitido en el marco del presente expediente) lo cierto es que dicho recurso no ha sido resuelto.

Al respecto, hemos de tener presente que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

El artículo 124 LPA (Plazos) es tajante al señalar en su apartado 2, respecto del recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS: 2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Por ello, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En el presente caso, observamos que la administración autonómica asumió, mediante el informe remitido a esta institución en el marco de la queja 2300854, el compromiso de resolver el recurso de referencia, exponiendo (como se ha expuesto) que había procedido «a asignar a más personal procedente de otros servicios a la unidad administrativa competente para resolver los recursos derivados de las convocatorias de subvenciones. Este personal se encuentra actualmente en fase de formación y próximamente se incorporará a las tareas de resolución de recursos administrativos».

Asimismo, se indicó que se había detectado un error en la gestión de los expedientes de ayuda, debido al aplicativo informático empleado y que «si esta es la situación de persona autora de la queja de oficio se procederá, **en el plazo más breve posible**, a la revocación de la resolución recurrida y se resolverá lo procedente en función de la valoración que se realice de su solicitud a la vista de la documentación presentada. En caso contrario se procederá la resolución del recurso presentado **en el menor tiempo posible** en función de los medios materiales y personales de los que se dispone» (la negrita es nuestra).

Con ello, la administración se comprometió con el Síndic de Greuges a resolver el problema que se analizaba en el citado expediente, pero también, y esto resulta más relevante, se comprometió con el ciudadano promotor del expediente a resolver el problema que le afectaba personalmente.

La no materialización por la administración autonómica del compromiso adquirido con el ciudadano (resolución de un recurso de reposición presentado en fecha 19/01/2023) supone una quiebra de los principios de buena fe y confianza legítima.

El Tribunal Constitucional, nos dice en la Sentencia número 27/1981 que:

(...) lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales (...).

En esta misma línea destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»

Y así los principios contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público artículo 3.1.e., y que son predicables respecto de todas las partes, no sólo Administración, como señala entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre de 2013, pudiendo citar igualmente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2014, rec 3773/2011, cuando dispone:

«la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.»

Hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha expuesto desde antiguo que «los principios generales del Derecho, esencia del Ordenamiento jurídico, son la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios «informen» las normas - art. 1.º 4 del título preliminar del Código Civil - y que la Administración esté sometida no sólo a la Ley sino también al Derecho - art. 103.1 de la Constitución -. Y es claro que si tales principios inspiran la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esta potestad ha de actuarse conforme a las exigencias de los principios» (STS de 18 de febrero de 1992 - STS 1270/1992 - ECLI:ES:TS:1992:1270).

También traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

“este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, **«si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado»**. Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, **«que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes»**.”

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entrona en el derecho de la ciudadanía a una buena administración, que acabamos de analizar.

A tenor de lo expuesto entendemos que en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de las quejas analizadas.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 32.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que «cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la

reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67»; señalando el citado artículo 67 que «el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo».

En el presente supuesto, la inactividad de la administración a la hora resolver el recurso del interesado, dejando transcurrir un lapso de tiempo que rebasa sobrada e injustificablemente el plazo máximo fijado para ello, está provocando una evidente lesión de los derechos de la persona interesada, tal y como se ha expuesto (en particular, la lesión del principio de buena fe y del derecho a una buena administración); lesión que podría ser susceptible de indemnización, de acuerdo con los preceptos analizados, para cuya procedencia y determinación debería iniciarse el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración; procedimiento que puede ser (y entendemos que, en este caso, debe ser) iniciado de oficio por la propia administración.

Es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...).

Finalmente, hemos de recordar que la ley que regula el funcionamiento de esta institución (Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges) establece en su artículo 41 que «cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndic o la síndica de Greuges podrá (...) requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas (...)».

3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos a la **Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS que resuelva, si no lo hubiere hecho ya y sin más demora, el recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 19/01/2023, notificando al ciudadano la resolución que se dicte, así como todos los demás recursos que hayan sido presentados y no resueltos en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación, tal y como establece la legislación vigente.

Tercero. RECOMENDAMOS que analice los motivos que han determinado la presentación de un elevado número de recursos, según se informa, frente a las resoluciones dictadas en las convocatorias de subvenciones a la vivienda y, en el caso de detectar la concurrencia de deficiencias que le sean imputables, **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas precisas para que, en el futuro, no vuelvan a producirse errores y/o deficiencias imputables a la administración que

demoren indebidamente la llegada de las ayudas a las personas que las solicitan y tienen derecho a la mismas.

Cuarto. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 65 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **RECOMENDAMOS** que inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial de esa administración pública, como consecuencia de su anormal funcionamiento en el presente supuesto, dada la excesiva e injustificable demora que se viene produciendo en el marco del presente expediente de ayudas a la vivienda.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana